



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1613-2013-PC/TC  
LIMA  
JUAN FLORES ROJAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Flores Rojas contra la resolución de fojas 111 del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo, de fecha 28 de abril del 2010 (sic), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dejó sin efecto la multa impuesta al Ministerio de Economía y Finanzas; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de cumplimiento seguido contra el Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio de Economía y Finanzas (Exp. 2003-8357-0-0100-J-CI-18), se ordenó que se cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de abril del 2004 (f. 192 – Tomo I), que declaró *"FUNDADA EN PARTE la incoada, en consecuencia cumpla el co-demandado Jurado Nacional de Elecciones disponer lo conveniente para que el Ministerio de Economía y Finanzas habilite la partida correspondiente al pliego del Jurado Nacional de Elecciones para atender el pago correspondiente al demandante de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en el pago de su remuneración, equivalente a la de un Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, entendiéndose dentro de dicho concepto el bono por función jurisdiccional por el periodo que ejerció la función de Presidente del Jurado Electoral Especial de Cangallo, con deducción de lo percibido por el accionante. (...), declararon IMPROCEDENTE el pago de los intereses legales; e INFUNDADO el pago de costas y costos del proceso"*, y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 3585-2004-PC/TC, de fecha 13 de enero del 2005 (f. 220 – Tomo I), que resolvió *"1. Declarar FUNDADAS las pretensiones relativas al pago de intereses y costos procesales, los que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia; y, 2. INFUNDADA la pretensión relativa a la inclusión de los gastos operativos en la remuneración que debe abonarse al recurrente, e IMPROCEDENTE la relativa al pago de costas"*.
2. El actor, con fecha 26 de mayo de 2010 (f. 755, Tomo I), solicita que se haga efectivo el apercibimiento ordenado en las Resoluciones 66 y 71, que ordena a los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1613-2013-PC/TC  
LIMA  
JUAN FLORES ROJAS

funcionarios demandados cumplir lo dispuesto en la Resolución N.º 40 y 42, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponérseles multa compulsiva y progresiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Civil; y que, como quiera que estos funcionarios no han cumplido con pagar la suma de S/. 29,522.50 dentro del término indicado, se les aplique la multa compulsiva y progresiva y se disponga la apertura del proceso administrativo contra los funcionarios ejecutados renuentes, sin perjuicio de las acciones penales por el delito de violencia y resistencia a la autoridad previsto y penado por el artículo 361 del Código Penal.

3. El Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con Resolución N.º 80, de fecha 5 de julio de 2010, (f. 757, Tomo I), haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución N.º 71, impone a los demandados una multa de una Unidad de Referencia Procesal (URP), requiriéndolos una vez más a efectos de que cumplan con lo ordenado en las Resoluciones N.º 40 y N.º 42, dentro del tercer día de notificados.
4. La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 12 de agosto de 2010 (sic) (f. 804, Tomo I), apela la Resolución N.º 80, alegando que el apercibimiento decretado y la correspondiente multa de una Unidad de Referencia Procesal (URP) no resultan aplicables al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), toda vez que este ha cumplido con su obligación respecto al demandante porque ha transferido los recursos presupuestarios aprobados por el Congreso de la República a favor del Jurado Nacional de Elecciones, de lo cual se puede afirmar que realizó la transferencia de fondos dinerarios al Jurado Nacional de Elecciones, dando cumplimiento a lo resuelto en la litis, para que este pueda realizar y ejecutar todas sus operaciones y obligaciones, sin excepción. Consiguientemente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 28411, el Jurado Nacional de Elecciones es quien deberá afectar hasta el 3 % del monto aprobado en su presupuesto institucional de apertura para atender lo ordenado en la sentencia.
5. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de vista de fecha 28 de abril de 2010 (f. 111 del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo), revoca la apelada y, reformándola, dispone dejar sin efecto la multa impuesta al Ministerio de Economía y Finanzas, por considerar que de las fotocopias de los anexos del recurso impugnatorio se verifica que el Ministerio de Economía y Finanzas ha transferido el presupuesto asignado al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a efectos de que se dé cumplimiento a la obligación a favor del accionante, es decir, desde el año 2006 al 2010, y las partidas destinadas a la citada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1613-2013-PC/TC

LIMA

JUAN FLORES ROJAS

institución han sido previstas en las diferentes leyes de presupuesto de cada año. Por consiguiente de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 28411, el Jurado Nacional de Elecciones es quien deberá afectar hasta el 3 % del monto aprobado en su presupuesto institucional para atender lo ordenado en la sentencia, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 59 del Código Procesal Constitucional.

6. El recurrente, con fecha 7 de junio de 2011 (f. 118 del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo) interpone recurso de agravio constitucional por considerar que si bien es cierto que el Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento del Presupuesto General de la República, envía dinero cada año al Jurado Nacional de Elecciones, no hace lo propio en cumplimiento de la sentencia recaída en autos, que con carácter de cosa juzgada ha establecido lo siguiente: “...debiendo el Jurado Nacional de Elecciones disponer lo conveniente para que el Ministerio de Economía y Finanzas habilite la partida correspondiente al pliego del Jurado Nacional de Elecciones para atender el pago correspondiente al demandante de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones...”, razón por la cual el Jurado Nacional de Elecciones tiene la obligación de solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas el presupuesto para que se cumpla con pagarle las remuneraciones que le corresponden por el tiempo que ha laborado como Presidente del Jurado Electoral Especial de Cangallo.
7. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC acumulados, publicada el 30 de de enero de 2004 en el portal web institucional, el Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, este Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1613-2013-PC/TC  
LIMA  
JUAN FLORES ROJAS

aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.

8. Así, en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional*.
9. A su vez, en la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
10. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor mediante la sentencia de fecha 22 de abril de 2004, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 13 de enero de 2005, en el proceso de cumplimiento a que se ha hecho referencia en el considerando I *supra*.
11. Del recurso de agravio constitucional (RAC) se desprende que el actor cuestiona la resolución recurrida, que deja sin efecto la multa impuesta al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), argumentando que la referida entidad no ha enviado los fondos dinerarios correspondientes al Jurado Nacional de Elecciones, en cumplimiento de lo resuelto –en particular– en la sentencia de fecha 22 de abril de 2004 (f. 192, Tomo I).
12. Sin embargo, conforme se advierte de lo resuelto en la citada sentencia de fecha 22 de abril de 2004, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró: “*FUNDADA EN PARTE la incoada, en consecuencia, cumpla el co-demandado Jurado Nacional de Elecciones disponer lo conveniente para que el Ministerio de Economía y Finanzas habilite la partida correspondiente al pliego del Jurado Nacional de Elecciones para atender el pago correspondiente al demandante (...)*”; y, sobre el particular, no ha quedado demostrado que el Ministerio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 1613-2013-PC/TC  
LIMA  
JUAN FLORES ROJAS

de Economía y Finanzas (MEF) no haya cumplido con habilitar la partida correspondiente al pliego del Jurado Nacional de Elecciones para atender el pago del demandante; más aún cuando el Jurado Nacional de Elecciones no ha manifestado que su codemandado se encuentre en falta.

13. En consecuencia, al advertirse que lo resuelto por la instancia judicial mediante la resolución recurrida, expedida en etapa de ejecución de la sentencia, no contraviene lo decidido en la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 22 de abril de 2004, y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 13 de enero de 2005, la pretensión planteada por el demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico**

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01613-2013-PC/TC

LIMA

JUAN FLORES ROJAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01613-2013-PC/TC

LIMA

JUAN FLORES ROJAS

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01613-2013-PC/TC

LIMA

JUAN FLORES ROJAS

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL